



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/214/2024 Y TJA/SS/REV/215/2024 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/143/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número **TJA/SS/REV/214/2024** y **TJA/SS/REV/215/2024** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el representante autorizado del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y por la Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, autoridades demandadas, en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/143/2021, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos impugnados: "1).- Del C H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la SSP del Estado de Guerrero, se reclama la emisión de la resolución de 11 de agosto de 2021, por el que se resuelve que soy responsable de lo previsto en las fracciones III y XIII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, consecuentemente se ordena descuento vía nómina de mi salario de la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos m.n. 00/100 m.n.), así también se decreta la suspensión de funciones y salarios por el término de un mes. - - - 2).- Del C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le reclamó la ejecución del descuento vía nómina de la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos m.n. 00/100), así como de la suspensión de funciones y salarios por el término de un mes que fui



objeto.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional registró la demanda de referencia en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TJA/SRCH/143/2021, sin embargo, la parte actora omitió exhibir la probanza que ofreció como *“la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal”*, por lo tanto, requirió a la oferente que exhibiera dicha probanza, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le tendría por precluido su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de la materia y en consecuencia por no ofrecida dicha probanza.

3.- Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo tuvo a la parte actora por desahogando la prevención, en consecuencia se admitió la demanda y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, de conformidad con el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, declaró la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que *“... las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL y la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, devuelvan al [REDACTED] la cantidad que le fue descontada equivalente a un mes de salario así como la devolución de la cantidad de \$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M. N.) correspondiente a la reparación del daño al que fue sancionado mediante el acto impugnado.”*



6.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen el día quince y dieciséis de junio de dos mil veintitrés, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/214/2024 y TJA/SS/REV/215/2024, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1°, 2 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.



II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 172 a 175 del expediente principal, que la sentencia fue notificada a la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el día ocho de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, le trascurrió del nueve al quince de junio de dos mil veintitrés, en tanto que a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la sentencia recurrida le fue notificada con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, por lo que el término para la interposición de dicho recurso, le trascurrió del doce al dieciséis de junio de dos mil veintitrés, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 12 y 26 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron recibidos en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, con fecha quince y dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia fueron presentados dentro del término que señala el numeral 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del **toca TJA/SS/REV/214/2024**, que nos ocupa el representante autorizado de la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, vierte varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para todas las otras Autoridades Diversas, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el apartado de considerandos únicamente señala acciones, actos y/o hechos de otra Autoridad diversa a esta que se representa, al igual que el propio actor en este juicio pues ambos Tribunal y parte actora no señalan a mi representada como ordenadora ni ejecutora de ninguna acción, acto o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 que textualmente dice:

...

En ese contexto debe entenderse que mi representada, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya



lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda no señalan ambos que mi representada haya ordenado o ejecutado alguna acción o acto, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Por lo que el Magistrado de la Sala de Origen, se extralimitó, condenando a mi mandante, esto es, que en su ejecución debió de si lo consideraba necesario el cumplimiento vincular a mi representada y no en la primigenia de la sentencia que recurre, arguyendo en su Considerando Tercero, que mi representada es la encargada de la pagaduría e insertando los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, que se observa la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, que si bien es cierto depende jerárquicamente de mi representada, es una autoridad diversa a la que se representa y no fue demandada en el presente sumario, aunado a ello que no funda ni motiva si realiza la suplencia de la queja a favor del accionante.

Ergo, lo procedente es sobreseer el presente asunto por las causales indebidamente analizadas por el a quo, y reponer el procedimiento para que sea llamada a juicio la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que únicamente se señala a otras autoridades diversas a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Autoridad que se representa, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar



plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida, dispositivo constitucional que se transcribe para mayor intelección:

...

Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad inclusive las judiciales, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es



substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS...”

SEGUNDO: Causa agravio la sentencia recurrida toda vez que el Magistrado de origen, desestimó entrar al estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia que hizo valer mi representada, omitiendo analizar las causales invocadas de forma rigurosa por mi representada y únicamente enfocándose al estudio de las que invocarás las otras autoridades codemandadas en el expediente en el que se actúa, transgrediendo así los principios que deben de prevalecer en el dictado de las sentencias e inobservando lo que dispone el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que en su literalidad establece:

...

Contrario a lo argumentado por el a quo, es evidente la falta de fundamentación y motivación, puesto que queda de manifiesto la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De esta manera, el principio de congruencia, salvaguardado por los artículos 26 y 136 del Código en materia, se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones que emita ese órgano jurisdiccional, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas, que en la esencia no acontece. Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano



jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los litigantes en el juicio. Se traduce en el deber del A quo de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio; es decir, prohíbe al A quo resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes; por lo que debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distingue entre congruencia externa y congruencia interna. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

En apoyo a lo expuesto, se citan tanto la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, mayo de 1958, Cuarta Parte, página 193, de las siguientes voces:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS...”

Como la jurisprudencia 71, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo VIII. Electoral Primera Parte- Vigentes, Tercera Época, página 88, que dice:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA...

Por su parte, el principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional de origen, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Los principios de congruencia y exhaustividad son comunes a todos los procedimientos jurisdiccionales y las sentencias no pueden quedar excluidas de tales principios, pues son éstos los que dotan de certeza y seguridad jurídica al procedimiento y, por tanto a lo resuelto en él.

IV.- La Lic. [REDACTED], en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación de la misma Comisión, en el toca número **TJA/SS/REV/215/2024**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, esta responsable fue congruente al determinar que el hoy actor Gil Ramírez Hernández, con su actuar había trasgredido las fracciones III y XIII del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del estado, ya que como bien se establece en la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, dictada por esta Comisión, dentro del procedimiento disciplinario SSP/CHJ/016/2017; instaurado en contra del hoy actor en dicha resolución se valoró de manera precisa todas las probanzas que



existen dentro del mismo procedimiento concluyendo que si existe responsabilidad por parte del referido elemento policial, ya que con su actuar violentó los principios rectores de la función policial así como también quedó acreditada la conducta de la fracción XIII del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública en el Estado, ello toda vez que no pudo acreditar que no distrajo de su objeto el equipo de radiocomunicación consiste en el radio portátil 580212, marca eads, modelo matra, número de serie RA3055KAB0511281794, que estaba bajo su resguardo, ya que al momento de comparecer ante este órgano colegiado, manifestó lo siguiente: ... "que una vez que se me ha dado lectura a las constancias que integran el presente expediente, así como del contenido de la declaración que rendí ante la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos en fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, en este acto ratifico por ser la verdad de los hechos, reconociendo en este acto como mía la firma que aparece, por ser la que utilizo en mis actos tanto públicos como privados: deseando agregar que tengo el radio físicamente, lo presente a Contraloría y ahí me dijeron que me iban a dar un recibo, resulta que nunca se dio el caso pero el asunto se siguió y yo pensé que el caso había quedado resuelto, posteriormente me dijeron que lo tenía que llevar al depósito con el capitán Rangel, pues allá me dijeron que no, que tenía en el C- 4 y en C-4 me dijeron que tiene que revisar el radio para ver en qué condiciones esta para ya ponerlo a funcionar para que posteriormente me den un documento que el equipo esta entregado, pero me dicen que necesitan un poco de tiempo para revisarlo y echarlo a funcionar me están dando un lapso de quince días, por lo cual solicito si no hay inconveniencia se me otorgue el derecho para hacer el trámite, que es todo lo que deseo manifestar..." Existe también la documental consistente en el oficio número UET 0802/2018, de nueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED], Director General de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones, dirigido al Presidente de la Comisión, mediante el cual informa lo siguiente: ... "El elemento policial [REDACTED] se presentó a esta unidad de Telecomunicaciones solicitando el apoyo para verificar la funcionalidad de un equipo de radiocomunicación portátil TPH-700, manifestando verbalmente que la institución que usted representa, solicitaba de nuestra intervención para verificar las condiciones de dicho equipo... A lo que procedimos a una revisión, percatándonos que el equipo no encendía, por lo tanto, se concentró al área de laboratorio para ser reparado. Una vez reparado, se encontró en nuestro sistema que el equipo intervenido cuenta con el número de serie RA3055KAD04092600249 y con número de RFSI: 130604536, que de acuerdo a nuestra base de datos, la programación corresponde a la Policía Municipal de Chilpancingo..." En la resolución dictada por esta Comisión, además de las dos pruebas antes mencionadas, se valoró el oficio número 0837, signado por el [REDACTED], Director General de la Unidad Estatal de Telecomunicaciones, que aunque el radio entregado por el hoy actor para sustituir el radio que distrajo de su objeto, tenía las mismas características, ese radio estaba asignado a la Policía Municipal de Chilpancingo, así como también informaba el costo del radio extraviado. Probanzas con las cuales se acredita la conducta desplegada por el actor, por lo que en la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió que el elemento policial era responsable de infringir con su conducta las causales contenidas en las fracciones III y XIII del artículo 132 de la ley número 281 de Seguridad Pública en el Estado de Guerrero, vigente al momento en que sucedieron los hechos.



Asimismo también resuelve la H. Sala Regional Chilpancingo, que deberá devolverse al actor la cantidad descontada al actor equivalente a un mes de salario así como la devolución de la cantidad de \$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N) correspondiente a la reparación del daño, lo que también es incongruente, ya que la autoridad que represento en efecto, lo suspendió de funciones y salarios por el término de un mes, ello para dar cumplimiento a la resolución de once de agosto de dos mil veintiuno, pero en ningún momento ha hecho algún tipo de descuento por la reparación del daño, consistente en descontarle la cantidad de \$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N), refiere en la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo cual es procedente revocar la sentencia recurrida, en razón de que la Sala responsable, contravino lo que dispuesto por numeral 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya que al momento de resolver no hizo una valoración adecuada de la resolución de once de agosto de dos mil veintiuno, por lo cual la resolución recurrida contraviene establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, que obliga a las Salas del Tribunal Administrativo a fundar en derecho los fallos, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece:

...

V.- Del estudio en conjunto a los motivos de inconformidad expuestos por las partes contenciosas, a juicio de esta **Plenaria determina que los agravios de la autoridad demandada Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del del Estado de Guerrero, son inatendibles**; en atención a que se advierten violaciones procesales que se analizaran en el presente fallo.

Ahora bien, en relación a los agravios expuestos del autorizado de la autoridad codemandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, a juicio de esta **Sala Colegiada resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TJA/SRCH/143/2021, se puede advertir que existen como se indicó en líneas anteriores violaciones procesales en el asunto que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:

Para estar en condiciones de entender mejor el asunto es oportuno precisar que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en:

"1).- Del C H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la SSP del Estado de Guerrero, se reclama la emisión de la resolución de 11 de agosto de 2021, por el que se resuelve que



soy responsable de lo previsto en las fracciones III y XIII de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, consecuentemente se ordena descuento vía nómina de mi salario de la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos m.n. 00/100 m.n.), así también se decreta la suspensión de funciones y salarios por el término de un mes. - - - 2).- Del C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le reclamó la ejecución del descuento vía nómina de la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos m.n. 00/100), así como de la suspensión de funciones y salarios por el término de un mes que fui objeto.”

Por su parte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en definitiva determinó lo siguiente:

*“(…)de conformidad con el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, declaró la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL y la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, devuelvan al [REDACTED] la cantidad que le fue descontada equivalente a un mes de salario así como la devolución de la cantidad de **\$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M. N.)** correspondiente a la reparación del daño al que fue sancionado mediante el acto impugnado.”*

Inconforme con el sentido de la sentencia de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, interpuso el recurso de revisión, en el que medularmente en su primer agravio señala que la sentencia recurrida, le causa perjuicio a su representado en atención a que no ha incurrido en responsabilidad ya que no se demostró que el Secretario de Fianzas y Administración, haya ordenado o ejecutado alguna acción o acto, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer la Sala de Instrucción, por lo que este Órgano revisor debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a su representada, pues ha quedado demostrado no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Que el Magistrado de la Sala de Origen, se extralimitó, condenando a su mandante, esto es, que en su ejecución debió de si lo consideraba necesario el cumplimiento vincular a su representada y no en la primigenia de la sentencia que recurre, arguyendo en su Considerando Tercero, que su representada es la encargada de la pagaduría e insertando los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, que se observa la Dirección General de



Administración y Desarrollo de Personal, que si bien es cierto depende jerárquicamente de la Secretaría de Finanzas y Administración, es una autoridad diversa a la que se representa y no fue demandada en el presente sumario, aunado a ello que no funda ni motiva si realiza la suplencia de la queja a favor del accionante, por lo que es procedente sobreseer el presente asunto, y reponer el procedimiento para que sea llamada a juicio la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

Los argumentos expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Sala Colegiada resultan parcialmente fundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza, esta Sala Revisora advierte que a fojas número 19 a la 30, obra la resolución impugnada de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, y que de los resolutivos primero y segundo la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, determinó:

" (...)RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el **POLICÍA ESTATAL** [REDACTED], es responsable de haber infringido con sus conductas lo establecido en las fracciones **III** y **XIII** del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al **POLICÍA ESTATAL** [REDACTED] la sanción administrativa de **suspensión de funciones y salario por el término de un mes**, para el efecto de que en lo sucesivo, entregue oportunamente sin excusa ni pretexto el armamento, municiones y equipo que se le asigne para el servicio, sanción que será ejecutada una vez que cause ejecutoria la presente resolución, así como al pago del bien extraviado señalado en líneas anteriores y condiciones que se señalan; pagos que serán directamente descontados de manera proporcional vía nomina de su salario quincenal.(...)"

Ahora bien, si bien es cierto, que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se revisa, obran a fojas número 126 y 127, los oficios número CHJ/130/2022 y CHJ/131/2022, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, mediante los cuales la Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Estado, informa al Secretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano y Subsecretario de Prevención y Operación Policial ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de la sanción administrativa que se le impuso a la parte actora, así mismo solicita que instruyan a quien



corresponda a efecto de que se efectúen la suspensión de salarios a que fue sancionado el [REDACTED].

Aunado a lo anterior, a foja número 138 obra el oficio número SSP/SAATyDH/DGDH/SSyCP/DAJyP/0618/2022, de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós, dirigido a la Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, suscrito por el Subsecretario de Administración y Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita se realice **la suspensión de pago de salarios por el término de un mes**, al C. [REDACTED], término que transcurrió del diecisiete de febrero al diecisiete de marzo del dos mil veintidós.

Bajo ese contexto, esta Plenaria determina que de las constancias procesales que obran en el expediente que se analiza no existen pruebas suficientes que acredite que efectivamente al actor se le suspendió su salario por un mes (17-febrero al 17 de marzo-2022), así como tampoco de que se le haya descontado de manera quincenal una parte proporcional de su quincena por la falta a la que fue sancionado por el Consejo de Honor y Justicia, hasta hacer un total de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M. N.), cantidad que fue condenado por el descuido de un radio portátil número 580212.

De lo antes señalado, queda claro que la autoridad que tenía que suspender el salario del actor durante el lapso de un mes, así como una parte proporción de su quincena hasta pagar el valor del portátil que descuido, correspondía a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin embargo no fue emplazada a juicio, por tanto esta Plenaria determina que existe una violación procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, por lo que la Sala Regional Chilpancingo, debió en términos de los artículos 55 en relación con 51 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, emplazar a juicio en términos del artículo 45 fracción II inciso a) del Código de la Materia, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**. Lo anterior es así, toda vez que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal



de la Secretaría de Finanzas y Administración, es la encargada de tramitar, gestionar y vigilar que se cubra oportunamente los pagos y salarios de los servidores públicos al servicio del Estado, controlar y supervisar el manejo de planillas del personal del sector central y paraestatal, lo anterior en términos del artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

En este contexto, y en virtud de que la referida omisión no fue observada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, constituye una falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento en términos del artículo 18 del Código Procesal Administrativa, que señala: **“El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.”**; en esta tesitura, resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento administrativo a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/143/2021, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de origen, proceda a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, y la sentencia recurrida de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, en consecuencia con fundamento en los artículos 55 en relación con 51 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el A quo debe emplazar a juicio en términos del artículo 45 fracción II del Código de la Materia, a la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, en atención a las consideraciones antes señaladas.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia dictada por el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, visible en la página 8, del tomo 217-228, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que textualmente señala lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE NO SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO. DEBE LLAMÁRSELE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley de Amparo prescribe categóricamente que es autoridad responsable aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Si en un juicio de garantías la quejosa precisa con toda claridad los actos en contra de los cuales endereza su acción constitucional pero omite llamar a alguna de las autoridades que en términos de tal dispositivo **debe ser considerada como responsable, resulta claro que el Juez de amparo, como encargado de conducir el juicio constitucional con apego a los mandatos de la ley de la materia, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 76 bis, fracción VI,**



de la Ley de Amparo y llamar a juicio a quien de los antecedentes del caso aparezca como autoridad responsable, pues sólo de esta manera estará en amplitud de desarrollar efectivamente la función de control de la constitucionalidad que le fue encomendada por el constituyente. Y si no lo hace así, procede que el tribunal revisor con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsane esta omisión.

Lo resaltado es propio.

Esta Plenaria también advirtió como se precisó en párrafos anteriores, que del estudio a los autos que integran el expediente principal, no obran constancias que acrediten que efectivamente las autoridades demandadas descontaron al actor el mes de salario que estuvo suspendido, es decir, del día diecisiete de febrero al diecisiete de marzo del dos mil veintidós, así como tampoco se acreditó que descontaron la parte proporcional de su quincena hasta liquidar la deuda de \$33,000.00 a que fue sancionado por el descuido del radio portátil que estaba a su resguardo, por tanto para que la Sala Regional Chilpancingo, esté en condiciones una vez que haya emplazado a juicio a la autoridad antes citada de resolver el fondo del asunto, en términos del artículo 86 del Código Procesal Administrativo, que indica: *“Los magistrados instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.”*, debe solicitar a la autoridad Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, un INFORME en el que se establezca el salario de manera quincenal con los respectivos descuentos, del [REDACTED] informe que debe abarcar desde la primera quincena del mes de febrero del dos mil veintidós, a la fecha en el que solicite el mismo, lo anterior para estar en condiciones de resolver conforme a derecho.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a REVOCAR la sentencia definitiva de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRCH/143/2021, se deja insubsistente la Audiencia de Ley, se ordena a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, para efecto de que se emplace a juicio a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE



PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, así mismo la Sala A que solicite a dicha autoridad un **INFORME** en el que se establezca el salario de manera quincenal con los respectivos descuentos, del C [REDACTED], el cual debe abarcar desde la primera quincena del mes de febrero del dos mil veintidós, a la fecha en el que solicite el mismo, y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/214/2024**;

SEGUNDO.- Son inatendibles los agravios expresados por la autoridad demandada Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/215/2024**;

TERCERO.- Se deja insubsistente la Audiencia de Ley fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, y la sentencia de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, dictadas en el expediente número **TJA/SRCH/143/2021**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal.

CUARTO.- Se ordena regularizar el procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente número **TJA/SRCH/143/2021**, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.



SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CUIR BANCINGO

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/214/2024 Y
TJA/SS/REV/215/2024 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/143/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/143/2021, referente al Toca TJA/SS/REV/214/2024 y TJA/SS/REV/215/2024 Acumulados, promovidos por las autoridades demandadas.

